

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA LA PRÓRROGA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO AL C. ALFONSO URRUELA OCHOA, PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES EN DIVERSAS LOCALIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 5 de julio de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a favor del C. Alfonso Urruela Ochoa, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida por cable en Cuitláhuac y Yanga, en el Estado de Veracruz (la "Concesión").
- II. **Ampliación de Cobertura.** Con oficio CFT/D03/USI/DGA/876/07 de fecha 25 de abril de 2007, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A", adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), autorizó la ampliación de cobertura de la Concesión, hacia las localidades de San José de Abajo, Municipio de Cuitláhuac; Potrero Viejo y Paraje Nuevo, Municipio de Amatlán de los Reyes; Providencia, Municipio de Culchapa, y Omealca, Municipio de Omealca, en el Estado de Veracruz.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El C. Raúl Sosa González, en representación del C. Alfonso Urruela Ochoa, presentó el 10 de junio de 2014 ante el Instituto, solicitud de prórroga de la vigencia de la Concesión (la "Solicitud de Prórroga").
- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, como es el caso en particular, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Al respecto, el Decreto de Reforma Constitucional establece en el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, situación que se

presenta en el caso particular, dado que la fecha de la Solicitud de Prórroga fue previa a la entrada en vigor del Decreto de Ley.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme al artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme al artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico corresponde a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En este orden de ideas, resulta conveniente considerar que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; (ii) conforme al Decreto de Ley la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos en los términos establecidos en el Decreto de Reforma Constitucional; (iii) con base en el Decreto de Reforma Constitucional, si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para resolver los trámites que se le presenten; y (iv) las atribuciones que establecía la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "Ley") y demás disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría o la extinta Comisión, deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que el Decreto de Reforma Constitucional expresamente establezca que correspondan a otra autoridad. En relación con lo anterior, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga de mérito.

Segundo.- Marco legal aplicable a la prórroga de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. Como quedó señalado con anterioridad, los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, serán resueltos en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar y, en su caso, obtener la prórroga de vigencia

de una concesión de red pública de telecomunicaciones, se encuentra contenida en la Ley, la Ley Federal de Derechos y lo establecido en los propios títulos de concesión.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales."

En ese sentido, dicho artículo prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario: (i) hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que pretenda prorrogarse; (ii) lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión, y; (iii) acepte las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan.

Por su parte, la Condición 1.5 de la Concesión establece lo siguiente:

"1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley."

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 94 fracciones III y IV de la Ley Federal de Derechos, que establecen la obligación, a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud de prórroga de mérito y, de ser procedente, por la autorización de la prórroga correspondiente, los cuales deberán cumplimentarse en dos momentos distintos de la substanciación de la solicitud del otorgamiento de la prórroga de vigencia de la concesión.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. Por lo que hace al requisito de procedencia señalado en el artículo 27 de la Ley, relativo a que el C. Alfonso Urruela Ochoa, solicite la prórroga antes de que inicie la última quinta parte de la Concesión, este Instituto considera que el mismo no fue satisfecho, en virtud de que la Concesión fue otorgada el 5 de julio de 2004 con una vigencia de 10 años a partir de ese momento, y la Solicitud de Prórroga fue presentada el 10 de junio de 2014, es decir, con posterioridad al 5 de julio de 2012, fecha en que a más tardar debió de presentarse la solicitud de mérito, de

conformidad con el plazo señalado en la Ley. De lo anterior, queda manifiesto que el solicitante no observó el requisito de temporalidad establecido para solicitar la prórroga de vigencia de la Concesión, toda vez que ésta fue presentada con posterioridad al inicio de la última quinta parte de la vigencia establecida, es decir, fue presentada fuera del plazo señalado en el citado artículo 27 de la Ley.

En ese sentido, y toda vez que queda en evidencia que no se satisface uno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 27 de la Ley, particularmente el que se refiere a la temporalidad, es decir, al plazo para presentar la solicitud de prórroga, resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de los demás requisitos señalados en dicho ordenamiento, así como obtener la opinión conducente por parte de la Unidad de Competencia Económica, en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico. Lo anterior, tomando en consideración que a efecto de que el Instituto se encuentre en condiciones de otorgar una prórroga de vigencia de una concesión en materia de telecomunicaciones, es indispensable que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley.

Conforme a esto último, es improcedente favorecer al solicitante con la prórroga de vigencia de la Concesión al no satisfacer los requisitos necesarios para la misma, por lo que este Instituto no está en posibilidades de otorgar la prórroga de vigencia de la Concesión. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado, de considerarlo conveniente, someta a este Instituto una nueva solicitud de concesión, inclusive en las mismas localidades, debiendo cumplir con la normatividad vigente aplicable.

Por otra parte, del análisis efectuado por la Unidad de Concesiones y Servicios, se identificó que en las localidades contempladas en la Concesión, prestan el servicio de televisión y audio restringidos los siguientes concesionarios:

Concesionario	Cobertura	Infraestructura
Fabrizio Paredes Ceballos	General Miguel Alemán, Veracruz, con ampliación de cobertura a Atoyac, Municipio de Atoyac, Potrero Viejo y Paraje Nuevo, Municipio de Amatlán de los Reyes, en la misma Entidad Federativa	Cable
Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (DISH)	Nivel Nacional	Satelital
Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY)	Nivel nacional	Satelital

Por lo anterior, tomando en consideración que el servicio concesionado es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que el mismo sea prestado

entre otras, en condiciones de calidad, pluralidad y continuidad, y con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, este Instituto considera conveniente autorizar la continuidad del servicio a través de la red pública de telecomunicaciones que comprende la Concesión por un plazo de 60 (sesenta) días naturales, a efecto de que el C. Alfonso Urruela Ochoa, dentro de los primeros 15 (quince) días naturales, dé aviso a sus usuarios o suscriptores de la suspensión del servicio; y a su vez, comunicarles la posibilidad que tienen para contratar el servicio de televisión restringida con otros concesionarios que prestan el servicio en el área de cobertura, si así lo deciden.

Finalmente, resulta importante considerar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley, el cual establece que la terminación de la Concesión objeto de la presente Resolución, no extingue las obligaciones contraídas por el C. Alfonso Urruela Ochoa durante su vigencia, por lo que se estima conveniente instruir a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones de la Concesión otorgada al C. Alfonso Urruela Ochoa.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Tercero y Sexto Transitorios del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; Séptimo Transitorio párrafo cuarto del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 27 y 37 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 20 del Reglamento de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000; y 1, 6 fracción I, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se niega la prórroga de la concesión otorgada con fecha 5 de julio de 2004 al C. Alfonso Urruela Ochoa para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura en Cuitláhuac y Yanga, en el Estado de Veracruz, con ampliación a San José de Abajo, Municipio de Cuitláhuac; Potrero Viejo y Paraje

Nuevo, Municipio de Amatlán de los Reyes; Providencia, Municipio de Cuichapa, y Omealca, Municipio de Omealca, en la misma Entidad Federativa, con una vigencia de 10 años contados a partir de ese momento, en virtud de que la solicitud de prórroga presentada por el interesado con fecha 10 de junio de 2014, no cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, relativo a que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones resulta necesario que el concesionario solicite dicha prórroga antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión respectiva.

SEGUNDO.- Se le requiere al C. Alfonso Urruela Ochoa para que en un plazo que no exceda de 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, deje de prestar los servicios que proporcionaba en el área de cobertura señalada en el Resolutivo Primero.

Asimismo, se requiere al C. Alfonso Urruela Ochoa para que dentro de los primeros 15 (quince) días naturales del plazo referido en el párrafo inmediato anterior:

- (i) Dé aviso a sus usuarios o suscriptores de la suspensión de los servicios que presta al amparo de la concesión de referencia, y les comunique la posibilidad que tienen para contratar el servicio de televisión restringida con otros concesionarios que prestan el servicio en el área de cobertura, si así lo deciden; y
- (ii) Reembolse a sus suscriptores, en los casos que proceda, las cantidades que éstos hayan pagado por concepto de anticipo y que no sean compensables con otros adeudos a cargo de los propios suscriptores, de conformidad con el artículo 20 último párrafo del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000.

El C. Alfonso Urruela Ochoa deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite el cumplimiento de lo anterior, a más tardar en un plazo de 10 (diez) días naturales posteriores al vencimiento de los 60 (sesenta) días naturales otorgados para tal efecto.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento del C. Alfonso Urruela Ochoa lo establecido en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, a llevar a cabo la revisión del cumplimiento de obligaciones del C. Alfonso Urruela Ochoa, respecto de la concesión señalada en el Resolutivo Primero, así como de lo establecido en el Resolutivo Segundo

de la presente Resolución. Asimismo, deberá notificar a la Procuraduría Federal del Consumidor el contenido de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero de la Presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de febrero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180215/34.